

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. RADICACION: 2018-486

viviana estrella murillo rosero <vemur27@yahoo.com>

Mar 25/07/2023 11:54

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luz Mery Restrepo Villada <drestrepo@ltrabogados.com>

 1 archivos adjuntos (667 KB)
17Sentencia.pdf;

Señores;
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

Radicación: 2018-00486-00
Ref: Parte Demandante Presenta Sentencia de Segunda Instancia.
Demanda: Ejecutivo a Continuación de la Acción Reivindicatoria.
Demandante: Luis Fernando Murillo Tamayo.
Demandada: Paula Andrea Moreno Morales.

VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.995.599 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 140883 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO, persona mayor y vecino de Manizales, procedo a radicar al despacho la Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia, dentro del proceso de Ocultamiento de Bienes que se lleva a cabo entre la demandada y su ex esposo José William Murillo Tamayo, ya conocido por el despacho donde se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, confirmando lo decidido sobre el bien que fue objeto del litigio.

Lo anterior para se se sirva obrar de conformidad a lo decidido en auto que antecede, toda vez que se estaba a la espera de lo anterior para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Atentamente,

Viviana Estrella Murillo Rosero
Carrera 5 No. 12-16 Ofc. 704. Edf. Suramericana. Cali
Teléfonos: 8809596. 3178304832.
Correo Electrónico: vemur27@yahoo.com

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Cali
Sala de Familia
M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto aprobado mediante acta No. 101

Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 14 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de ocultamiento de bienes adelantado por Paula Andrea Moreno Morales contra José William Murillo Tamayo.

II. ANTECEDENTES

1. Actuando mediante apoderado judicial, Paula Andrea Moreno Morales instauró demanda solicitando se declare que el señor José William Murillo Tamayo ocultó dolosamente bienes de la sociedad conyugal Murillo-Tamayo¹.
2. Fundamentó su demanda bajo los supuestos de que el demandado con dineros de la sociedad conyugal adquirió bienes de capital, los cuales con el único ánimo de ocultarlos fueron puestos en cabeza de sus familiares; a Martha Libia Murillo Tamayo hermana, los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-152061, 100-152062 de Manizales, a su hermano Luis Fernando Murillo Tamayo hermano el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-2344834 de Cali y a su madre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-532208 de Cali y 100-146920 de Manizales.
3. La demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali y el 16 de enero de 2020, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali².

¹ Folios 5 al 109 Archivo 01 del expediente digitalizado del Juzgado.



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

4. La demanda fue admitida el 5 de febrero de 2020³ y ordenó el trámite de rigor, específicamente la notificación personal al demandado, corriéndole el traslado por el término de veinte (20) días.

5. El demandado fue notificado por correo electrónico el 1º de septiembre de 2020⁴; presentando tempestiva contestación a la demanda, manifestando que se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones de fondo “*Inexistencia del derecho reclamado*”, “*Cosa Juzgada*” e “*innominada*”.

6. En auto del 21 de abril de 2021, se señaló como fecha de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 5 de agosto de 2021⁵.

8. El 5 de agosto de 2021 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se declaró fracasada la conciliación, se realizó el interrogatorio de las partes y las demás etapas de la audiencia y se decretaron las pruebas⁶. En providencia del 22 de febrero de 2022 se fijó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 373 el 25 de mayo de 2022, la cual fue continuada el 14 de junio de 2022 fecha en que se dictó la sentencia y se interpuso recurso de apelación por las partes.⁷

III. SENTENCIA

1. En la sentencia objeto del recurso, la jueza de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones indicando lo siguiente:

² Folios 113 a 115 Archivo 01 del expediente digitalizado del Juzgado.
³ Folio 119 Archivo 01 del expediente digitalizado del Juzgado
⁴ Folio 139 Archivo 01 del expediente digitalizado del Juzgado
⁵ Archivo 06 del expediente digitalizado del Juzgado
⁶ Archivo 11 del expediente digitalizado del Juzgado
⁷ Archivos 18, 19, 20 y 21 del expediente digitalizado del Juzgado



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

PRIMERO: **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas "inexistencia del derecho reclamado", "cosa juzgada" y "la innominada".

SEGUNDO: **DECLARAR** que **JOSE WILLIAM MURILLO TAMAYO**, de manera dolosa distrajo de la sociedad conyugal que conformó con **PAULA ANDREA MORENO MORALES** los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. **370-532208** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, Nro. **100-152061** y **100-152062** de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: **CONDENAR** a **JOSE WILLIAM MURILLO TAMAYO** a perder la porción conyugal que le corresponde sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nro. **370-532208** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, Nro. **100-152061** y **100-152062** de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en la partición adicional que se haga de la sociedad conyugal que conformó con **PAULA ANDREA MORENO MORALES**.

CUARTO: **CONDENAR** al demandado **JOSE WILLIAM MURILLO TAMAYO** a devolver doblados a la sociedad conyugal el valor de los bienes que fueron ocultados o distraídos de esta, inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nro. **370-532208** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, Nro. **100-152061** y **100-152062** de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. El valor de esos bienes será el equivalente al valor comercial de aquellos fundos, de acuerdo con el avalúo presentado por el experto Rodolfo Ruiz Camargo dentro de este proceso.

QUINTO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada, fíjense como agencias de derecho la suma de **1 SMMLV**.

Así mismo, adicionalmente en sentencia complementaria de la misma fecha ordenó:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** la sentencia dictada dentro de esta causa judicial en el sentido de **ORDENAR** al señor **JOSE WILLIAM MURILLO TAMAYO** a restituir a la sociedad conyugal, el precio de los bienes vendidos conforme la experticia arimada a esta actuación, que no fue objetada, ajustado

a valor presente, que se tendrá en cuenta al momento de la presentación de la partición adicional.

Para el efecto se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Valor a indexar} \times (\text{IPC final}^1 / \text{IPC inicial}^2)$$

Esa suma devengará intereses civiles a partir de la ejecutoria de esta providencia.

La presente decisión se notifica en estrados judiciales. – Se interpone Recurso de Apelación por ambas partes, se concede el término de ley para la presentación de los reparos concretos (art. 322-3 C.G.P) una vez vencido se adoptará la decisión correspondiente en relación con la concesión de la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 3:35 de la tarde del día 14 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

2. Como sustento de la decisión, inició señalando que el proceso se ajusta a las normas procesales, indicó que respecto de los bienes con matrículas inmobiliarias 370-234834 y 100-146920, no se satisface el primer presupuesto y es que no pertenecen a la sociedad conyugal, toda vez que no fueron adquiridos en vigencia de esta por alguno de los cónyuges tal como lo exige la normatividad sustantiva. Que a pesar de que la demandante afirme que dentro de la sociedad conyugal y con dineros de esta el demandado adquirió dichos bienes, pero que con el ánimo de ocultarlos o distraerlos fueron puestos en cabeza de sus familiares, lo cierto es que la controversia que pudiera plantearse en cuanto a la simulación relativa de esos actos por los sujetos intervinientes, se escapa de su competencia conforme lo dispone el artículo 22 del CGP y aun, si en gracia de discusión se aceptara, el planteamiento del extremo activo no logró acreditar que los dineros con los que se compraron los bienes objeto de la controversia provinieran del peculio del demandado y, en consecuencia, hicieran parte del haber social, por lo que al fracasar el primero de los requisitos para la aplicación de la sanción que trata el artículo 1824 del C.C., se advierte su improcedencia.

3. Manifestó la *a quo* que respecto de los bienes con matrículas inmobiliarias 370-532208, 100-152061 y 100-152062, fueron inicialmente adquiridos por el demandado el primero el 24 de agosto de 2011 y los dos últimos el 6 de febrero de 2015 y posteriormente vendidos a su madre el 28 de diciembre de 2015 y a su hermana el 26 de febrero de 2016 respectivamente. Que los anteriores bienes fueron adquiridos y enajenados en vigencia de la sociedad conyugal, por lo que si bien la enajenación de bienes durante un matrimonio con presunción de sociedad conyugal es insuficiente para causar un daño o perjuicio a la sociedad conyugal pues es una facultad otorgada por la ley a los cónyuges siempre y cuando se ejerza con responsabilidad. Que esa condición en este caso es la que se debe auscultar a fin de verificar si existió engaño o maniobras con ingrediente subjetivo. Para la juzgadora, dicho ingrediente subjetivo se encuentra acreditado con la confesión del demandado, quien en su interrogatorio manifestó que los lotes estaban a muy buen precio y que su padre decidió invertir, pero que estos quedaron a su nombre y al ver que iniciaban los problemas con la demandante, tomó la decisión de que quedaran a nombre de su hermana que pagó lo mínimo por ellos y que lo mismo sucedió con el otro inmueble que quedó a nombre de su señora madre. Afirmó la juzgadora que existe una demostración fáctica e inequívoca que esos bienes fueron adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y que cualquier situación al margen de



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

esto no cambia la situación jurídica del bien, pues da lugar a que existió el dolo por la parte demandada, pues de las pruebas se colige la celebración del negocio jurídico de disposición de los bienes que eran sociales y se demuestra que fue ejecutado para defraudar a la sociedad conyugal.

Realizó la complementación de la sentencia a solicitud de la parte actora indicando que, en atención a que los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-532208, 100-152061 y 100-152062 se encuentran en cabeza de terceros a quienes se le presume la buena fe en dicha adquisición por no haber sido llamados a juicio, no hay lugar a restituir dichos inmuebles; sin embargo, como consecuencia del reconocimiento de la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., deberá el demandado devolver a la sociedad conyugal el precio de esos bienes conforme a la experticia que no fuera objetada y ajustados al valor presente, suma que devengara intereses civiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV. RECURSO

La parte demandante presentó por escrito como reparo concreto que la *a quo* valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el proceso, por lo que no evidenció que el apartamento número 23 del tipo A localizado en el bloque O torre B Agrupación 2 del sector 4 del Conjunto Multifamiliar Chiminangos II Etapa, con matrícula inmobiliaria No. 370-234834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali y el lote de terreno mejorado con casa de habitación, marcado con el No. 11 de la manzana B, del área urbana de Manizales, ubicado en la carrera 11C No. 60-47 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 100-146920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, también fueron ocultados dolosamente por el demandado.

Por su parte, el demandado presento por escrito los siguientes reparos concretos:

1. No comparte la decisión del despacho, pues se basa solamente en las consideraciones del demandado en su interrogatorio referente a “no tener problemas con Paula”, lo que por si solo no evidencia una confesión o una intención maligna de perjudicar a la sociedad conyugal que para la época estaba vigente, ya que se hace una errada apreciación de la prueba, pues no se analiza el contexto en el que se pronunció el demandado, ya que haciendo un análisis de dichas palabras, lo que el demandado quería decir era que no quería en una eventual disolución del vinculo



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

matrimonial, perjudicar los bienes que eran de su padre y madre y que por un acto de mera ignorancia y de responsabilidad con el patrimonio de sus padres pretendía evitar que la demandante se quedara con lo ajeno y no para defraudarla.

2. Indica que no solo basta la afirmación del demandado sobre poner los bienes a nombre de su hermana y madre, pues este en varias oportunidades aclaró que lo que evitó con esto es que la demandante despojara a sus padres de los bienes que eran de ellos, por lo que no hubo beneficio para el demandando en los movimientos de la propiedad de los bienes sobre los cuales se impone la sanción, pues los dineros para su adquisición no provinieron de su peculio, que si bien es cierto los bienes fueron ingresados a la sociedad conyugal en vigencia de esta no puede dejarse de lado lo que manifestó el demandado sobre los dineros para la adquisición de los bienes, ya que no hay soporte probatorio alguno de que el demandado los adquirió con dineros de la sociedad conyugal.

3. Manifiesta que no se configura el dolo o la defraudación de la sociedad conyugal, por el hecho de haber dispuesto unos bienes sociales durante la vigencia de la sociedad conyugal, como erradamente lo interpreta el despacho, ya que en ese orden de ideas según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y según la doctrina la culpa intencional implica astucia o engaño para suspender el consentimiento de la víctima, la intención de engañar debe estar acompañada de maniobras que logren el engaño, la demandante nunca fue engañada, siempre tuvo el conocimiento previo de la existencia de los bienes y es ella quien se aprovecha para enriquecerse sin justa causa.

4. Que de llegarse a considerar probado el actuar doloso del demandado, el valor de la sanción es desproporcionada, ya que se condenó al valor comercial para el año 2022, según prueba pericial oficiosa, cuando ya se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal, aunado que se impone una doble sanción en el sentido de que se ordena la indexación de los dineros al momento de realizarse una eventual partición adicional, condenas que de por si son desfasadas al imponer indexación e intereses, sanción de perder la porción conyugal, sanción de restituir doblada la misma, aunque no indique que se acepte condena o implique una confesión o desistimiento al recurso de alzada, o reconocimiento del derecho reclamado por la parte contraria, y en el eventual caso que se llegase a declarar que sí hubo dolo por



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

ende ocultamiento de bienes, se debió tener en cuenta los valores indicados en los certificados de tradición al momento de haber salido de la masa social los bienes sobre los cuales se impuso la sanción. Que, aunado a lo anterior, el pago de intereses no esta estipulado como castigo en el articulo 1884 del Código Civil.

V. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de julio de 2022 se admitió el recurso de apelación⁸; así mismo mediante auto del 12 de enero de 2023 se prorrogó el término para resolver el recurso⁹.

1. La apoderada de la demandante sustentó la apelación, indicando que en la sentencia que es parcialmente fustigada, el Despacho acertadamente concluyó que el demandado de manera dolosa oculto de su ex esposa la existencia de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que se conformó. Que la juzgadora de primera instancia pudo constatar en el decurso de la actuación que el demandado se valió de su familia para simular negocios jurídicos que en realidad nunca se efectuaron y que fueron aceptados por el demandado en el interrogatorio de parte, confirmado lo anterior con los documentos allegados válidamente al plenario y los testimonios de Luis Carlos Céspedes y Natalia Castaño Jaramillo.

2. Afirma que, a pesar de lo anterior, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-234834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, la *a quo* negó las pretensiones porque este inmueble nunca figuró como propiedad del demandado. Frente a esto indica que es importante mencionar que si bien es cierto el señor José William Murillo Tamayo nunca figuró como propietario, también es verdad que esa circunstancia fue precisamente parte de la maquinación del accionado para despojar a su entonces esposa de los derechos económicos que le correspondían. Que dentro del proceso, mediante confesión, se acredito que el día 28 de abril de 2008 el señor Murillo Tamayo, como promitente comprador, en nombre propio y la señora Lucy Stella Correa Benítez actuando como promitente vendedora, suscribieron contrato de promesa de compraventa sobre el referido bien, que el demandado manifestó que pidió dinero prestado a su progenitor para adquirirlo, aunque esa manifestación no es cierta, ya que el bien se compró con el producto de la venta de un apartamento anterior que había adquirido la pareja para su vivienda, se evidencia que la propiedad fue adquirida por el demandado para sí,

⁸Archivo 04 del expediente digitalizado del Tribunal

⁹ Archivo 13 del expediente digitalizado del Tribunal



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

durante la vigencia de la sociedad conyugal. Que entonces el hecho de que a través de la escritura No. 1677 calendada el 2 de mayo de 2008 hiciera apócrifamente constar que la vendedora Lucy Stella Correa Benítez le transfería el inmueble en favor del hermano del demandado, señor Luis Fernando Murillo Tamayo, no es más que la manifestación de una conducta fraudulenta desde el inicio, pero en nada desvirtúa que el bien ciertamente ha sido siempre de la sociedad conyugal, y esto es ratificado por los testigos Luis Carlos Céspedes y Natalia Castaño Jaramillo, quienes fueron contestes en ratificar ante el juzgado que el mismo demandado expresamente les confirmó que dicho inmueble era de su propiedad, manifestación que efectuó mientras estaba vigente la sociedad conyugal. Que además, en el expediente se encuentra acreditado que el supuesto propietario del bien, es decir, el hermano del demandado, no tenía capacidad de pago para adquirir el inmueble y también esta comprobado que el señor Luis Fernando Murillo Tamayo, mientras estuvo vigente la sociedad conyugal, jamás recibió pago alguno por concepto de arrendamiento, nunca realizó pago alguno de impuestos o mejoras, ya que fueron efectuadas por las partes, es decir, nunca ejerció posesión o administración y que de hecho, unos meses después de la apócrifa adquisición, el señor Luis Fernando Murillo le confirió poderes especiales al demandado para que lo administre, sin ningún tipo de limitación. Que, para ahondar en razones, dicho bien fue el domicilio común de los esposos hasta el momento del divorcio, sin que durante ese lapso hubieran cancelado renta o estipendio alguno, por lo que se evidencia que dicho apartamento también hace parte de la sociedad conyugal conformada por las partes, de manera que deberá quedar cobijado por los efectos de la sentencia estimatoria de las pretensiones.

3. Indica que, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-146920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el demandado hizo que el vendedor Asociación de Vivienda para el Centenario de Manizales “Asovicen”, simulara la venta del inmueble en favor de la progenitora del demandado María Nubia Tamayo de Murillo, a través de la escritura pública No. 3.979 calendada el 29 de septiembre de 2011. Que la cifra consignada como precio de compra no corresponde a la realidad, tal y como se comprobó en los dictámenes periciales allegados al plenario y ni siquiera esa exigua cifra podía ser cancelada por María Nubia Tamayo, ya que no tenía ningún tipo de ingreso, pues toda su vida se dedicó a los quehaceres del hogar. Que en la familia Murillo Tamayo, la única persona con poder adquisitivo ha sido el demandado producto de los ingresos



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

percibidos de la actividad económica ejercitada a través de la empresa Reparaciones de Baterías Murillo fundada por la ex pareja durante la vigencia de la sociedad conyugal. Afirma que para que el bien referido regresara jurídicamente a manos del demandado, sus hermanos renunciaron expresamente a los derechos herenciales que les correspondía en la sucesión del causante José Fabio Murillo Villegas.

4. Concluye indicando que las pruebas mencionadas no fueron apreciadas en su dimensión, contenido y alcance real por parte de la juzgadora de primera instancia y que claramente prueban que el demandado, en este caso, también burló los derechos de la demandante, haciendo que un bien adquirido por él durante la vigencia de la sociedad conyugal no ingresara a su patrimonio, reiterando que el hecho de que el bien no hubiera ingresado formalmente al patrimonio del demandado no es óbice para que se configure el ocultamiento, pues claro ha quedado que desde su génesis el negocio jurídico fue concebido para defraudar a la demandante.

5. La apoderada de la parte demandada sustentó la apelación manifestando que, sobre el primer reparo, contrario a los fundamentos del despacho, el dolo en los actos de disposición de los bienes que ingresaron al haber social no logró demostrarse, ya que la disposición de algunos bienes se encontraba en el giro ordinario de los negocios y bajo la libre disposición de los bienes que cada cónyuge tiene durante la vigencia de la sociedad conyugal y esto fue lo que sucedió en el caso concreto, teniendo en cuenta que no se probó, ni siquiera sumariamente, que los dineros con los que dichos bienes fueron ingresados a la masa social fueron adquiridos con dineros del establecimiento de comercio “*reparación de baterías murillo*”, a pesar que la demandante en su declaración manifestó insistentemente “*tengo las pruebas*” nunca las aportó.

6. Que del interrogatorio del demandado se desprende que los problemas con la demandante eran que ella tenía conocimiento pleno de la existencia de los bienes, mas no del origen de los fondos con los que fueron adquiridos. Que aparece probado y confesado por ambos excónyuges y en especial por la demandante, que la relación de la ex pareja nunca fue buena, fue distante, no convivieron la mayor parte del tiempo, que durante el matrimonio cada uno tenía residencias separadas, a pesar de que seguían casados, y que este hecho es importante ya que se cae de su propio peso la afirmación de la demandante que sabía los



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

valores que se facturaban en reparación de baterías Murillo, porque nunca participó en el manejo interno de la misma, confesado por ella, nunca manejó o conoció de cuentas y sin ningún soporte de su declaración no puede reconocérsele credibilidad alguna, teniendo en cuenta que manifiesta que todos los ingresos se manejaban en efectivo, pero su testigo y ex ayudante del establecimiento de comercio la desmiente al responder que él en varias ocasiones llevaba las cuentas de cobro, pero que estas se pagaban mediante consignación en una cuenta dispuesta para ello y no como lo dijo la demandante, todo en efectivo.

7. Afirma que el demandado no confesó la intención dañina hacia la sociedad conyugal, ya que hace claridad de que a pesar de que los lotes estaban en su cabeza, no fueron adquiridos con su dinero, sino el de su padre y es por esta situación que se realizan los actos de disposición y no como erradamente se llega a la conclusión que para defraudar a la sociedad conyugal. Que, en el expediente, no hay prueba para concluir que hubo dineros de alguna de las partes invertidos en los bienes sobre los cuales se dice que hubo la distracción y/o ocultamiento, que, por el contrario, lo que se probó es que nada del dinero que producía “Reparación de Baterías Murillo” se aportó al haber social, situación que la parte activa no logró desvirtuar.

8. Indica sobre el segundo reparo que está plenamente probado que la convivencia fue poca y que la relación siempre fue distante, lo que lleva a concluir que nada conoce la demandante de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la adquisición de los bienes, pues para el 2 de mayo de 2008, fecha de adquisición del apartamento ubicado en la urbanización Chiminangos, la pareja se encontraba separada de cuerpos, la demandante vivía en Manizales y el demandado en Cali, según lo dicho en las declaraciones de las partes, para el 27 de julio de 2009, fecha de adquisición de la casa ubicada en la calle 59D No. 2D-05, la demandante confesó que a pesar de que ya residía en Cali, no compartían el mismo techo con el demandado, así mismo, para el 24 de septiembre de 2011 fecha de compra de la casa ubicada en la carrera 11 No. 60-47 de Manizales, la demandante indicó que llevaban más de dos años separados de cuerpos y para la compra de los lotes 87 y 88 ubicados en la Urbanización Alférez Real de Manizales el 6 de febrero de 2015, las partes estaban nuevamente separados de cuerpos. Manifiesta que, por lo anterior, se puede evidenciar que la demandante no tiene soporte probatorio por



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

su total desconocimiento de la económica tanto de su ex esposo, como de los familiares de aquél. Que no hay soporte documental, testimonial o de cualquier otra índole que la demandante haya aportado al proceso y que pueda llevar a una conclusión simple de cómo se obtuvo el dinero que supuestamente se usó para la adquisición de los 3 bienes sobre los cuales el despacho consideró que se actuó con dolo, y que al no haber certeza de donde previeron esos dineros, el valor de su adquisición y el ingreso al haber social de estas ventas, no hay defraudación al haber social.

9. Respecto al tercer reparo indicó que se condena al demandado por ejercer la libertad que le da la ley 28 de 1932 para disponer de bienes de la sociedad conyugal, que como se ya se dijo, aparece probado que no ingresaron con dineros provenientes de la sociedad conyugal y que, a pesar de esto, por disponer de ellos no se configura la distracción que se adujo en la sentencia apelada. Que a partir de la expedición de la ley 28 de 1932, también quedó claro que la capacidad dispositiva de la que goza cada cónyuge en el marco de la sociedad conyugal, decae con la disolución de la misma y que, en ese caso, se considera que los cónyuges han tenido dicha sociedad desde la celebración del matrimonio y que en conclusión los cónyuges gozan hoy en día de los mismos derechos y deberes no solo en el marco del matrimonio y de las relaciones familiares, sino también en relación con la posibilidad de administrar en igualdad de condiciones la sociedad conyugal pudiendo disponer libremente, tanto de sus propios bienes, como de los bienes comunes.

10. Referente al último reparo, afirma que no hay ninguna prueba en contra del demandando que lleve a concluir que su actuar fue doloso, pero que, si se llegase a la misma conclusión de que su actuar fue doloso, el valor de la sanción es desproporcionada, pues se condenó al valor comercial para el año 2022, cuando ya se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal. Que a pesar de la total ausencia de valor probatorio de los valores que ingresaron a la masa social y que salieron de la misma por los actos de disposición, erra el despacho al condenar el valor dinerario sobre el avalúo presentado por el perito oficioso para el año 2022, teniendo en cuenta que las ventas fueron en años diferentes y anteriores al 2022. Que el apoderado de la parte demandante, de manera atrevida escamoteó la prueba pericial, ya que solicitó al perito hacer un avalúo para el año 2016 mediante el método de deflactación y que al no aportar nada el valor para la fecha



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

de adquisición de cada bien o de venta, queda sin piso jurídico la condena el valor dinerario en contra del demandado.

11. Manifiesta que se debieron tener en cuenta los valores indicados en los certificados de tradición al momento de haber salido de la masa social los bienes sobre los cuales se impuso la sanción, porque fue en ese momento que salieron de la órbita social y que aunado a lo anterior, el condenar al pago de intereses no está estipulado como castigo en el artículo 1284 del Código Civil, más allá de perder la porción conyugal y restituirla doblada, misma suerte con la indexación, que no es una consecuencia por ocultamiento y distracción de los bienes de la sociedad conyugal. Que, aunque no implica reconocimiento del derecho reclamado o confesión, dichos valores deben ser reconocidos sobre los bienes que se adjudicaron dentro del trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal llevado en el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali y no sobre los bienes propios del demandado.

12. El apoderado de la demandante, descorrió el traslado de la sustentación de la apelación del demandado, indicando que la confesión del demandado no fue la única prueba en la que se soportó la juzgadora para acoger parcialmente las pretensiones de la demanda. Que en efecto el demandado aceptó que la transferencia de la propiedad de los bienes que hacían parte de la sociedad conyugal se efectuó por el menor precio posible debido a que se trataba simplemente de evitar conflictos sobre la titularidad del derecho de dominio con la demandante cuando se presentara el divorcio y que dicha declaración se ratificó con el hecho de que todas las supuestas ventas se dieron en los meses de enero y febrero de 2016, como preparación para formular la demanda de divorcio. Manifiesta que es claro que en el expediente se encuentra probado, con las respectivas escrituras públicas, los certificados de tradición y el dictamen pericial, cuyo contenido no fue controvertido por la parte pasiva, que durante la vigencia de la sociedad conyugal, el señor José William Murillo Tamayo adquirió a su nombre tres de los bienes objeto de controversia, que también se comprobó que las transferencias se efectuaron en favor de los hermanos y progenitora del demandando, quienes no tenían ningún ingreso para explicar la compra. Que el demandado pretende invertir la carga de la prueba, aseverando que le correspondía a la demandante acreditar que los bienes inmuebles que el señor José William Murillo Tamayo adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

fueron con dineros de esta, siendo que al haberse comprado durante el periodo en que estaba vigente el vínculo del matrimonio, se presumen que hacen parte de la sociedad conyugal, siendo por tanto de cargo del demandado acreditar lo contrario. Finalmente indica que la actualización es una consecuencia natural de la compensación a la que tiene derecho la demandante después de haber sido víctima del despojo de sus bienes por el demandado, quien se ha lucrado indebidamente de ellos durante todos estos años, que se duele de verse obligado a traer a valor actual el precio de los inmuebles de los que, injustificadamente y valiéndose de terceros, se apropió, pero guarda silencio sobre los frutos que viene percibiendo por el aprovechamiento comercial de estos y que respecto del dictamen pericial, la parte demandada en la oportunidad de controvertirlo guardó silencio, además de que el perito actuó con total independencia.

13. La apoderada del demandado descorrió el traslado de la sustentación de la apelación del demandante, manifestando que contrario a lo manifestado por la parte actora, no se logró probar ninguno de los requisitos para que se configure la sanción pretendida, teniendo en cuenta que en el expediente aparece probado que la demandante en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali fue condenada a restituir a Luis Fernando Murillo Tamayo el inmueble con matrícula inmobiliaria 370- 234834 y la condena al pago de cánones a título de frutos que se ejecutan en dicho despacho, por lo mismo su salario se encuentra embargado y con fecha de lanzamiento forzoso para el 31 de mayo del 2022. Que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-146920, a pesar de la errada interpretación que hace la parte activa, no aparece prueba alguna que pueda desvirtuar que José William Murillo Tamayo no compró dicha propiedad con dineros de su sociedad conyugal, ya que en la declaración del demandado indicó que fue adquirido con dineros de su padre y puesto en cabeza de la madre, actuar que es perfectamente legal, ya que hacía parte de la sociedad conyugal de los padres del demandado y no de las partes trabadas en litis.

VI. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Sala desatar la alzada formulada por las partes contra de la sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de ocultamiento de bienes adelantado por Paula Andrea Moreno Morales contra José William Murillo Tamayo.



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

2. Según los reparos formulados, es menester precisar que justamente, la competencia de esta Sala de Decisión se limitará únicamente respecto a la inconformidad sustentada y no en relación con los restantes elementos que fueron objeto análisis en la providencia cuestionada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2.1. Con base en los reparos expuestos, el estudio del presente caso se centrará en analizar si están demostrados dentro del presente asunto los presupuestos necesarios para acreditar la distracción o el ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal endilgados al demandado.

3. En este orden de ideas, sea lo primero señalar que la acción contenida en el artículo 1824 del Código Civil busca sancionar un acto contrario al ordenamiento jurídico, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia cuando destacó que *“la disposición cuya ratio legis se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento, distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos”*¹⁰

3.1. Sanción que consiste en que aquél de los cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o extraído alguna cosa de la sociedad, perderá su posición en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada, como lo establece el artículo 1824 del Código Civil.

3.2. Por lo que resulta necesario entender que para sacar adelante tal pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, como quiera que la sanción está destinada *“a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, y otra distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible”*¹¹ (Subrayado fuera de texto)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC12469 del 17 de mayo del 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 461 del 14 de diciembre de 1990.



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

3.3. No basta que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.4. Así las cosas, a fin de examinar los presupuestos axiológicos de la acción objeto de estudio, viene al caso citar la interpretación que del referido artículo 1824 ha realizado la jurisprudencia civil, en donde la expresión prevista en el precepto transcrito es la digna de una intención fraudulenta o dolosa de uno de los cónyuges orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener lo que le corresponde en la liquidación de la sociedad conyugal, ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social. La conducta de “ocultar” puede alcanzar su estructuración cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien , a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de “distrar” bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.¹²

3.5. De lo anterior se extrae que la prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, está supeditada a que se acredite no sólo la calidad de bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo y éste igualmente de probarse, es decir que debe verificarse lo siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; c) conducta tendiente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. En tal orden, es necesaria la confluencia de la totalidad de requisitos, pues de lo contrario, sobrevendrá la no prosperidad de la pretensión.

3.6. En este sentido es menester indicar que *“el dolo, (...) consistente en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra*

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 2379 del 26 de febrero de 2016.



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto”.¹³ Así mismo, la doctrina nacional tiene precisado que al evaluarse el elemento externo del dolo, “debe hacerse una distinción: una cosa es la acción u omisión dolosa que causa daño a otros, la cual solo requiere que la intención, al exteriorizarse, implique la realización de un perjuicio mediante actos violatorios de un deber legal o convencional”¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

4. La inconformidad de la demandante estriba en que se valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el tramite del proceso al indicar, que respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-234834 y 100-146920 no se configuró la figura de la ocultación, por no haber ingresado estos bienes formalmente al patrimonio del demandado, indicando que aunque esto es cierto, fue precisamente esta la maquinación del demandado para despojar a la demandante de los derechos económicos que le correspondían, pues a pesar de que dichos bienes están a nombre del hermano y la madre del demandado, fue éste quien sufragó dichas compras, en atención a que era quien contaba con poder adquisitivo.

4.1. De las pruebas arrimadas al expediente, se extrae que, en el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-234834 de Cali en su anotación No 007¹⁵, el último comprador fue Luis Fernando Murillo Tamayo, así mismo se aporta la escritura pública No. 1.677 del 2 de mayo de 2008 en donde figura como comprador Luis Fernando Murillo Tamayo y en el acto de aceptación de la escritura el demandado José William Murillo Tamayo se presenta invocando el artículo 1506 del Código Civil a favor de Luis Fernando Murillo Tamayo¹⁶. Por su parte, en el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-146920 de Manizales en su anotación No. 008¹⁷ figura como última compradora María Nubia Bedoya, se aporta también la escritura pública No. 3.979 del 29 de septiembre de 2011 en donde figura como compradora Nubia Tamayo Bedoya¹⁸; en los documentos reseñados no figura que en algún momento José William Murillo Tamayo haya sido propietario de alguno de los mencionados inmuebles.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC del 6 de marzo de 2012, rad. 2001-0026-01
¹⁴ Pérez Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Volumen I, Parte Primera: “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Temis, Bogotá, 1966, pags. 206 y 207.
¹⁵ Folio 89 archivo 01 del Expediente del Juzgado
¹⁶ Folio 50 archivo 01 del Expediente del Juzgado
¹⁷ Folio 97 archivo 01 del Expediente del Juzgado
¹⁸ Folios 63 a 68 archivo 01 del Expediente del Juzgado



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que respecto de los inmuebles que referencia la parte apelante, no se cumple con el segundo requisito para imponer la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal de que trata el artículo 1824 del C.C., ya que los pluricitados bienes nunca han estado en cabeza del demandado en vigencia de la sociedad conyugal, por lo tanto, nunca han sido parte del haber social y no se les puede endilgar la distracción u ocultamiento de que trata dicha norma; ahora bien, la recurrente indicó que los inmuebles mencionados, a pesar de estar a nombre de terceros, fueron adquiridos con dineros del demandante y para comprobar esta afirmación solicitó la práctica del testimonio de Luis Carlos Céspedes quien trabajó para el demandado entre 2007 y 2010 y quien se encargaba entre otras cosas de entregar facturas y cobrar cheques, testigo que manifestó: *“eran dos o tres millones en la semana que recogía plata”*, también manifestó saber por comentarios entre los amigos que iba a comprar un lote en el barrio los Andes donde finalmente estableció su taller y que supo que el apartamento de chiminangos donde vive actualmente la demandante y que está a nombre del hermano del señor José William, lo adquirió este último, pues esto era lo que le decía y porque lo ayudó a realizar el trasteo y a pintarlo, ademas de indicar saber de primera mano que el demandante ayudaba económicamente a su familia. No obstante, y a pesar de que se pudo establecer que el demandante manejaba buen flujo de dinero fruto de su trabajo en la reparación de baterías y que ayudaba económicamente a su familia, no existe en el expediente prueba alguna que indique que las transacciones realizadas para adquirir los inmuebles objeto de debate fueron efectuadas por el demandado y provinieran de sus recursos económicos. Se concluye entonces que la valoración probatoria realizada por la *a quo* fue acertada, por lo que dichos reparos no están llamados a prosperar.

5. En cuanto a los reparos realizados por la parte demandada, se tiene que los dos primeros reparos se centran en que por una parte en la sentencia se hace una errada apreciación del interrogatorio del demandado, pues no se puede tener como confesión el dicho de *“no tener problemas con Paula”*, pues con ello lo que quería decir era que no quería perjudicar los bienes que eran de su padre y madre, y que la demandante no se quedara con lo ajeno, así mismo indica que no se logró demostrar el dolo, ya que la disposición de algunos bienes se encontraba en el giro ordinario de los negocios y bajo la libre disposición de los bienes que cada cónyuge tiene durante la vigencia de la sociedad conyugal y, en segundo



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

lugar, indica el recurrente que si bien los bienes fueron ingresados a la sociedad conyugal en vigencia de esta, no hay soporte probatorio alguno de que el demandado haya adquirido dichos bienes con dineros de la sociedad conyugal y que al ponerlos en disposición de los verdaderos dueños se haya hecho daño alguno al haber social, pues no se recibió dineros de dichos actos.

5.1. Como primera medida, revisado el interrogatorio de parte del demandado, se extrae que, respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 100-152061 y 100-152062 ubicados en la ciudad de Manizales, indicó que dichos lotes fueron un “gangazo” y que en vista de esto su padre fue quien invirtió en esos lotes porque siempre le ha gustado invertir y con el tiempo ir construyendo. Manifiesta que el negocio lo hizo él y que los inmuebles fueron registrados a su nombre, afirma así mismo que después de esto se presentaron problemas con la demandante y que por esta razón se tomó la decisión de poner dichos inmuebles a nombre de la hermana con la aprobación de su papá. Ante la pregunta que le hiciera la *a quo* respecto del conocimiento de la existencia de la sociedad conyugal al momento de realizar estos movimientos, el demandado acepto ser consciente de que la sociedad conyugal con la demandante estaba vigente, indicó así mismo que su hermana pagó el valor mínimo por ambos inmuebles y que la venta no fue consultada con la señora Paula Andrea Moreno, porque además de que en ese momento no tenían ninguna relación, los lotes fueron comprados por su padre y no tenía ninguna inversión en ellos y por esto no quería que quedaran en la sociedad conyugal. Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-532208 ubicado en la ciudad de Cali manifestó el demandado que también estaba en oferta y que como necesitaba un lugar fijo para trabajar, le pidió prestado a su padre el dinero para la compra, pero que quedó a nombre de su madre por solicitud de su papá. Afirma que en esa época convivía nuevamente con la demandante y que realizaron la venta de un inmueble que tenían en el barrio los Alcázares y con ese dinero se compró maquinaria para trabajar en la reparación de baterías. Que el lote en un principio se puso a nombre de su madre, pero que como él era el que iba a trabajar ahí, se dispuso ponerlo a su nombre; sin embargo, cuando volvieron a resultar tantos problemas con la demandante, definitivamente se resolvió ponerlo a nombre de su madre, pues no había invertido en ese inmueble.



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

5.2. De la declaración del señor Murillo Tamayo se evidencia que al momento de la adquisición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-532208, 100-152061 y 100-152062, tenía pleno conocimiento de que la sociedad conyugal con la demandante estaba vigente. Así mismo, aceptó que las ventas de estos inmuebles a sus familiares se realizaron a raíz de los problemas suscitados con la demandante y que no quería que hicieran parte de esta sociedad porque según su dicho no había invertido en esos inmuebles.

5.3. Es claro entonces que los bienes referidos además de que ingresaron al haber de la sociedad conyugal, lo cual cabe aclarar que es un punto pacífico de la discusión pues así lo acepta el recurrente, fueron vendidos a la madre y hermana del demandado a fin de que la demandante no tuviera participación de los mismos, apartándolos deliberadamente de la sociedad conyugal, situación que expresó abierta y espontáneamente el demandado en su interrogatorio, por lo que los dichos de este sí constituyen una confesión, donde se denota la intención de defraudar a la sociedad conyugal, por lo que decir que la sentencia se fundamentó solamente en una frase dicha en el interrogatorio de parte es alejado de la realidad procesal. Ahora, el recurrente manifiesta en los reparos que no existe prueba de que los dineros con los que se compraron los mencionados inmuebles procedieran de la sociedad conyugal; sin embargo, además de los dichos del demandado en cuanto a que el dinero con el cual se realizaron las compras de los inmuebles provenían de su padre, no se aporta prueba alguna que corrobore dichas afirmaciones, las cuales no se constituyen como prueba teniendo en cuenta que a nadie le es lícito crearse su propia prueba, por lo tanto, dichos reparos no están llamados a prosperar.

6. En cuanto al tercer reparo, fincado en que no se configura el dolo por haber dispuesto de unos bienes sociales se advierte que, sobre el tema de la disposición de los bienes de la sociedad conyugal, es menester indicar que la administración de la sociedad está a cargo de ambos cónyuges, esto es así, desde la vigencia de la ley 28 de 1932, por lo que ambos consortes adquirieron plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, así como de los que pertenecen a la sociedad conyugal y se encuentren a su nombre. El cónyuge que tiene a su nombre cualquiera de los bienes que integran el patrimonio común, detenta la facultad para administrarlos y disponer de ellos con responsabilidad, pero al mismo tiempo representa los intereses del otro cónyuge y, por esa misma razón,



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

tiene la obligación de responder por su gestión, pues dicha potestad tiene como finalidad aumentar los gananciales, mas no agotarlos, disiparlos, ni mucho menos defraudar al otro cónyuge.

6.1. Para la aplicación de la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, debe haber una actuación que se derive del otro cónyuge, pero no cualquier actuación, sino que debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues según el artículo 63 ibidem, el dolo consiste en *“la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*.

6.2. Es así que la administración y disposición de los bienes propios del demandado adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, debía calificarse como dolosa para la aplicación de dicha sanción. Entonces, estando probado y aceptado por la parte pasiva que los inmuebles objeto de debate fueron parte del haber social, queda calificar la conducta del demandado tendiente a configurar si las ventas realizadas por este de los inmuebles dentro su capacidad de disposición, fueron actuaciones de carácter doloso y con el fin de que no fueran incorporados a la masa partible. Para esto, basta con acudir a la confesión realizada por el demandado, quien claramente indicó precisamente su intención de retirar o impedir que los pluricitados inmuebles fueran repartidos en una eventual liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la demandante, así mismo, reconoció que las ventas de los inmuebles ubicados en la ciudad de Manizales fueron por el valor mínimo de estos y sobre el inmueble ubicado en Cali no refirió ni siquiera que se hubiese pactado un precio, por lo tanto, en este caso si se reunieron todos los elementos para la aplicación de la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, pues se encuentra probado que la infracción devino del cónyuge, quien distrajo los ya mencionados bienes inmuebles con la mala intención de sustraerlos del haber social, por lo que este reparo no prospera.

7. En el último reparo, el recurrente indica que el valor de la sanción es desproporcionado, pues se condenó al valor comercial para el año 2022, según prueba pericial oficiosa, cuando ya se había disuelto la sociedad conyugal, además de ordenar doble sanción en el sentido de que se ordena la indexación de los dineros al momento de una eventual partición adicional. Que a pesar de que no existe prueba de los valores que ingresaron a la masa social y que salieron de la misma por los actos de disposición, erra el juzgado al condenar el valor dinerario



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

sobre el avalúo presentado por el perito para el año 2022, pues las ventas fueron en años anteriores y que los valores que debieron tenerse en cuenta son los que se encuentran en los certificados de tradición al momento de haber salido de la masa social, así mismo indica que el pago de intereses no esta estipulado en la norma.

7.1. Respecto de la sanción contenida en el artículo 1824 del C.C., se tiene que al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, sobre esto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.”*¹⁹

7.2. Se duele el recurrente de que en la sentencia que el valor de la sanción es desproporcionada, pues se le condenó a un valor dinerario sobre un avalúo del año 2022, a pesar de que las ventas se realizaron en años anteriores. Sobre esto, se advierte que lo ordenado en la sentencia en primera medida es la restitución doblada del valor de los bienes ocultados o distraídos y aunque erró la *a quo* al indicar en la sentencia complementaria que la restitución consistía en el *precio* de los bienes vendidos, lo que puede llegar a entenderse como la aplicación de una doble sanción; debe decirse que, en efecto, como lo indica la norma, el aquí condenado culpable de la ocultación además de la pérdida de su porción, debe restituir doblado el valor de los inmuebles ocultados o distraídos. En el presente caso, y como lo indicó la jueza de primera instancia, los inmuebles se encuentran en cabeza de terceros, por lo tanto y como quiera que los bienes no se pueden recuperar, tal y como lo precisó la jurisprudencia arriba citada, la restitución comprende el doble del valor de los bienes inmuebles ocultados o distraídos; tomándose dicho valor de la experticia ordenada de oficio, el cual no fue objeto de reparo por lo que esta no es la etapa procesal pertinente para refutarlo.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco. 21



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

Ahora bien, la devolución ordenada es la de su valor expresado en una suma de dinero el cual debe ser indexado, es decir actualizado al valor presente y esto en ocasión al efecto que la inflación tiene sobre el dinero a fin de tenerse en cuenta al momento de presentarse los inventarios adicionales o la partición adicional.

7.3. Respecto a los intereses civiles, son los que consagra el Código Civil para los negocios jurídicos civiles que puede ser en dinero o en cosas fungibles según lo dispone el artículo 2230 del referido código, sin embargo, hay que tener en cuenta que lo estatuido en el artículo 1824 ejusdem, es una sanción derivada de una conducta dolosa, por lo tanto a pesar de ser la condena una suma de dinero, esta no comporta la generación de intereses, pues estos constituyen una indemnización de perjuicios en el pago de obligaciones dinerarias que en este caso sería de carácter civil, por lo que en este aspecto si tiene razón el recurrente pues dichos intereses no hacen parte de la sanción por ocultamiento o distracción de los bienes de la sociedad conyugal objeto de este debate.

8. Así las cosas, y con el fin de darle claridad a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y su complementación, se hace necesario modificar el numeral primero de la sentencia complementaria para que en su lugar se adicione el numeral cuarto de la parte resolutive y se indique que el valor ordenado a devolver debe ajustarse al valor presente a fin de tenerlo en cuenta en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición adicional si fuere el caso y en virtud de la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil impuesta al demandado, no podrá ser partícipe respecto de los dineros que está condenado a restituir.

9. Así mismo y ante la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se condenará en costas, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Y ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto por la parte demandada, no se condenará en costas a esta parte.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Proceso	Ocultamiento o distracción de bienes
Demandante	Paula Andrea Moreno Morales
Demandado	José William Murillo Tamayo
Radicado	76 001 31 10 003 2020 00008 01
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma parcialmente sentencia

VII. RESUELVE

PRIMERO. MODIFIQUESE el numeral primero de la sentencia complementaria del 14 de junio de 2022, para que en su lugar se ordene la adición del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, así:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia previamente proferida el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR** al demandado JOSE WILLIAM MURILLO TAMAYO a devolver doblados a la sociedad conyugal el valor de los bienes que fueron ocultados o distraídos de esta, inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nro. 370-532208 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, Nro. 100-152061 y 100-152062 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. El valor de esos bienes será el equivalente al valor comercial de aquellos fundos, de acuerdo con el avalúo presentado por el experto Rodolfo Ruiz Camargo dentro de este proceso, **el cual será ajustado al valor presente a fin de tenerlo en cuenta en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición adicional si fuere el caso, aplicando la siguiente formula: Valor a indexar × (IPC final 1 / IPC inicial 2). Así mismo, y en virtud de la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil impuesta al demandado, no podrá ser partícipe respecto de los dineros que está condenado a restituir.”

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 14 de junio de 2022, complementada mediante providencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Ocultamiento de Bienes adelantado por Paula Andrea Moreno Morales contra José William Murillo Tamayo.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales a la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuya liquidación se realizará, de manera concentrada, por la Secretaría del juzgado de primera instancia, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca
Firma Con Salvamento De Voto

Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4839d4811bf6e496b08ff64bfa5e7509ce2672562d900b9dcdd6e365d161e6**

Documento generado en 14/07/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL, instado por LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO contra PAULA ANDREA MORENO MORALES. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2990
RAD. No. 760014003020 2018 00486 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega al despacho la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Familia, el 14 de julio de 2023.

Como quiera entonces que se estaba a la espera de dicha providencia para proceder a decidir de fondo esta instancia, el juzgado obrará de conformidad señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, para ser tenida en cuenta la Sentencia de Segunda Instancia, emitida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Familia, el 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL**, en la que se procederá a emitir sentencia, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

Para tal efecto se señala el día 22 del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las nueve (9:00A.M.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para oficiar a la Fiscalía. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3008
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00373 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, en contra de la señora **LILIA DEL SOCORRO TENORIO CHARIA** para su sustanciación, da cuenta el despacho que se encuentra pendiente para poder definir la instancia, la decisión que se tome en la Fiscal 06 Local – Grupo Averiguación de Responsables.

Conforme a ello, se procederá a oficiar nuevamente a dicha dependencia, para que informe el estado actual del trámite y si es del caso remita con destino a este plenario copia de las resultas del caso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

- **OFICIAR NUEVAMENTE** a la **FISCALIA 06 LOCAL** de esta ciudad, a fin de que informe el estado actual del trámite y si es del caso, remita con destino a este plenario copia de la decisión de fondo que se haya emitido, **en el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación.** Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3009
RAD: 760014003020 2022 00645 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia celebrada el día 09 de mayo del año en curso, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio. No obstante, como quiera que el levantamiento de las medidas decretadas está supeditado al cumplimiento del mismo, se requerirá a las partes para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a informar sobre el pago que quedó plasmado en el acta, aportando las pruebas correspondientes.

En virtud, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes, para que **dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, procedan a informar sobre el pago que quedó plasmado en el acta de conciliación, aportando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora juez el expediente, con memorial reiterando solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3026

RADICACION 76014003 020 2022 00771 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado actor, toda vez que la misma fue atendida mediante el auto No. 2067 de fecha 31 de mayo de 2023, notificado en el estado electrónico No. 095 del 2 de junio de esta anualidad, sin que a la fecha el togado haya retirado el respectivo oficio que comunica el embargo antes solicitado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE al decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, retire el oficio No. 2535 de fecha 31 de mayo de 2023 y le imparta el trámite procesal pertinente.

ADVIRTIÉNDOLE a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar ya decretada, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00771-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 del C.G.P.**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: VALENTINA JUANITA ZUÑIGA GARCIA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 8 DE JULIO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 10 DE JULIO DE 2023

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 11 DE JULIO DE 2023, CONTINUA EL 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 DE JULIO DE 2023 y FINALIZA EL 25 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO DE 2023 NO CORREN TÉRMINOS EN VIRTUD QUE SE TRATA DE DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

		Constancia de Entrega de COMUNICADO												
NIT 860512330-3						1921980								
Información Envío														
No. de Guía Envío		9164899725		Fecha de Envío		6		7 2023						
Remitente	Ciudad	CALI				Departamento		VALLE						
	Nombre	YILSON LOPEZ HOYOS												
	Dirección	CALLE 2 E # 95 B - 04 BARRIO MELENDEZ CALI				Teléfono		3126626411						
Destinatario	Ciudad	CALI				Departamento		VALLE						
	Nombre	VALENTINA JUANITA ZUÑIGA												
	Dirección	CRA 16 SUR # 2 -21 BARRIO RIVERAS DEL ROSARIO				Teléfono		3117012324						
Información de Entrega														
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI						
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA													
Nombre de quien Recibe		VALENTINA ZUÑIGA												
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident								
Fecha de Entrega Envío		Día	8	Mes	7	Año	2023	Hora de Entrega		HH	13	MM	20	
Información del Documento movilizado														
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento							
0							DOCUMENTO							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:							COMUNICADO							
Anexos()														
Información de seguimiento interno														
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO JARAMILLO						Día	Mes	Año	HH	MM				
Firma:		GLORIA AMPARO CARABALI MORENO				12	7	2023	13	21	Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Está certificación está avalada por la ley 527 de 1999 según los artículos 20 y 21 y cuenta con validez legal y jurídica como evidencia digital.														

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3000

RAD. 760014003020 2022 00771 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta la sociedad **HYH HEALTY HOME S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la señora **VALENTINA JUANITA ZUÑIGA GARCIA**, la parte actora mediante demanda presentada el **14 de octubre de 2022**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1. PAGARÉ No. 1

A. CAPITAL:

Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (**\$1.369.953.00**), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (**\$1.197.253.00**), por concepto de intereses corrientes desde el 21 de abril de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el PAGARE No. 1; a favor de la sociedad **HYH HEALTY HOME S.A.S.** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 4779 del 30 de noviembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

La parte demandada, señora **VALENTINA JUANITA ZUÑIGA GARCIA** se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, por aviso entregado el 08 de JULIO de 2023, surtiéndose la misma, el **10 de JULIO de 2023**. Dentro del término legal concedido, **la parte demandada no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **VALENTINA JUANITA ZUNIGA GARCIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$250.000=** (**Doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la parte actora. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3010
RAD. No. 760014003020 2022 00774 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. INDRID YICELA HURTADO ESTUPIÑAN allega solicitud de aplazamiento de la audiencia agendada para el día 24 de agosto de 2023, en virtud a que tiene programada una cita en la embajada norteamericana desde el año 2021.

En el mismo sentido, el apoderado judicial de la parte pasiva, solicita suspensión de la diligencia, como quiera que tiene programado un viaje entre los días 17 y 24 de agosto.

Encontrando pertinentes las peticiones elevadas en tal sentido, se accederá a ellas, fijando nueva fecha y hora para la realización de la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud elevada en el sentido de la devolución de los documentos aportados, se indica a la petente que como no se trata de un desglose, puede asistir a las instalaciones del despacho a recogerlos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 10 del mes de AGOSTO del año 2023 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Para lo demás se estarán las partes a lo dispuesto en la providencia No. 2846 del 24 de julio de 2023.

TERCERO: GLOSAR al expediente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA RESERVADO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3011

RAD: 76001 400 30 20 2022 00926 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del expediente para su sustanciación, observa el despacho que la parte demandada aporta documentos en los cuales se puede constatar que el nombre correcto de la entidad demandada obedece a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, tal y como ya quedó establecido en providencia anterior.

En cuanto al poder adjunto, se aprecia que el mismo no fue remitido desde correo electrónico de la entidad que lo otorga, por tanto, no procede el reconocimiento de personería al profesional allí nombrado (Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)

Ahora bien, como quiera que el término para proponer excepciones fue interrumpido con la solicitud de aclaración y en subsidio recurso de reposición, arrimado por la parte pasiva, una vez notificada la presente providencia empezará a correr el término restante.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten los documentos allegados por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado **JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, conforme a lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, CONTINUARÁ corriendo el resto de los términos de ley, para que la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL**

FIDEICOMISO RESERVA DE SANTA RITA proponga las excepciones de mérito que considere pertinentes, esto es **siete (7) días hábiles**.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3012
RAD. 760014003 020 2022 00972 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro del presente asunto ya se surtieron las actuaciones correspondientes por parte del despacho, se procederá de conformidad ordenando el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO el presente **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3013
RAD: 760014003020 2023 00097 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, se requirió a la parte actora para que informara al despacho hasta qué fecha se encuentra al día en sus obligaciones la señora **ANA LIDA MOTOA CORREA** y proceder así a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso. Igualmente, se tuvo por revocado el poder inicialmente otorgado a la **Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE**.

Observa el juzgado, que la mandataria judicial a la cual se revocó el poder, allegó constancia de radicado de solicitud de la información requerida por esta instancia, al administrador del Edificio Multifamiliar Marylili PH, sin embargo, a la fecha no obra respuesta alguna.

No obstante, lo anterior, antes de continuar con el trámite del proceso, el juzgado procederá requerir directamente al Administrador del Conjunto demandante, EDIFICIO MULTIFAMILIAR MARYLILI -PH, para que aporte la información requerida, lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso.

En virtud, el juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al Representante Legal del **Edificio Multifamiliar Marylili PH**, para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, informe al despacho hasta qué fecha se encuentra al día en sus obligaciones la señora **ANA LIDA MOTOA CORREA**. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RENUNCIA PROCESO 76001400302020230038400

abogadosenior@silvaabogados.com <abogadosenior@silvaabogados.com>

Lun 24/07/2023 9:02

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (674 KB)
+ 16230367_2510.pdf; Para adjunta Adamantine.pdf;

Señor Juez VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

Sírvase imprimir y dar trámite al memorial adjunto.

Favor acusar recibo.

RADICADO: 76001400302020230038400
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: HAROLD ALBERTO BELTRAN LOPEZ



SILVA & CIA
ABOGADOS

Señor:

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E.

S.

D.

REF: 76001400302020230038400
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del
Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: HAROLD ALBERTO BELTRAN LOPEZ
ASUNTO: **RENUNCIA**

Señor Juez:

Sírvase imprimir y dar trámite a las renunciaciones adjuntas las cuales se realizaron conjuntamente por los apoderados a los que la demandante confirió poder. Téngase en cuenta que el artículo 76 CGP no exige solemnidad sobre esta, adicional a su remisión a la mandante. Adjunto correos mediante los cuales se comunicaron las renunciaciones.

Cordialmente;


KAREN VANESSA PARRA DIAZ
C.C. 1.030.682.221
T.P. 368.318 del C. S. de la J.
Correo: abogadoj1@silvaabogados.com

Bogotá

1

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

www.silvaabogados.com



Edgar Moya <edgarmoya.abogado@gmail.com>

Renuncia a poder

1 mensaje

Edgar Moya <edgarmoya.abogado@gmail.com> 17 de julio de 2023, 09:41
Para: e.vitery@sgnpl.com

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

 **Renuncia Adamantine.pdf**
91K



Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>

RENUNCIA GENERAL

1 mensaje

KP - Abogada <abogadoj1@silvaabogados.com>
17 de julio de 2023, 9:38

Para: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>

Cco: abogadosenior@silvaabogados.com

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

--
Cordialmente,

Karen Vanessa Parra Díaz



[Carrera 15 No. 97-40](#) ofc. 403

 PBX: (57-1) 6949446

 Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>


Renuncia Adamantine.pdf

 91K



Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>

RENUNCIA GENERAL

1 mensaje

Abogado Procesalista <abogadosenior@silvaabogados.com> 17 de julio de 2023, 9:39
Para: e.vitery@sgnpl.com

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

Cordialmente;

Alejandra Salguero Alfonso
Abogada



Silva & Cía Abogados S.A.S.
Carrera 15 No. 97-40, oficina 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

 **Renuncia Adamantine.pdf**

91K



Alejandra Salguero Alfonso Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>

Renuncia general Adamantine

1 mensaje

Iliana M Maya M <notificacion@ollatam.com> 17 de julio de 2023, 11:06
Para: Edgar Diovani Vitery Duarte <e.vitery@sgnpl.com>

Doctor Vitery:

Adjunto renuncia al poder conferido para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extiendo paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

Cordialmente,

notificacion@ollatam.com

2 adjuntos



ImagenPegada-1.tiff
11K

 Renuncia Adamantine.pdf
188K

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2023

Señores:
SYSTEMGROUP S.A.S.
E. S. D.

ASUNTO: Renuncia y paz y salvo

Respetados señores:

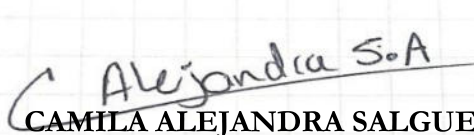
De manera conjunta, renunciamos al poder conferido a Operation Legal Latam S.A.S. para el conocimiento de todos los procesos donde actúa como demandante la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Extendemos paz y salvo por concepto de honorarios, costas y agencias en derecho.

Cordialmente,


ILIANA MARIA MAYA MONSALVO
C.C. 52.355.470
Representante legal
OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.
NIT. 901.613.240-0


EDGAR JOANNY MOYA HERRERA
ALFONSO
C.C. 1.010.244.726 de Bogotá, D.C.
T.P. 369.026 del C. S. de la J.
Correo: edgarmoya.abogado@gmail.com


KAREN VANESSA PARRA DÍAZ
C.C. 1.030.682.221
T.P. 368.318 del C. S. de la J.
Correo: abogadoj1@silvaabogados.com


CAMILA ALEJANDRA SALGUERO
C.C. 1.007.135.669
T.P. 380.866 del C. S. de la J.
Correo: abogadosenior@silvaabogados.com

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3014
RADICACIÓN 760014003020 2023 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En memorial aportado el día 30/06/2023 a través del correo electrónico del despacho se aporta memorial poder a favor de las Doctoras KAREN VANESSA PARRA DÍAZ y CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALONSO, a quienes ya se les había reconocido personería para actuar dentro de este trámite en el auto que libró mandamiento de pago.

Sin embargo, con fecha 24/07/2023, se radicó memorial de renuncia de poder de las citadas apoderadas y además del Dr. EDGAR JHOANY MOYA HERRERA a quien igualmente en el auto de apremio se le otorgó personería para la representación de la demandada.

De conformidad con lo anterior, como quiera que las renunciaciones de poder se encuentran atemperadas a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G., es procedente acceder a lo solicitado.

Da cuenta el despacho que aún no se ha realizado la notificación a la parte ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR las renunciaciones de poder presentadas por los Doctores **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALONSO y EDGAR JHOANY MOYA HERRERA**, para el presente proceso.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00399-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 11 DE JULIO DE 2023

DÍAS HÁBILES DE ENVÍO: 12 Y 13 DE JULIO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 14 DE JULIO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2023, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 31 DE JULIO DE 2023; CONTINÚA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2023, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 Y TERMINA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO DE 2023, FUE DÍA FESTIVO; por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, no corrieron términos, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad CIVIL en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí y EL DÍA 07 DE AGOSTO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	740121
Emisor	linagallegog@hotmail.com
Destinatario	notificacioneslineasdelvalle@gmail.com - TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 20 CIVIL MUNICIPAL CALI. RAD. 2023-399 DTE DAVID TORRES RODRIGUEZ Y OTROS DDO. TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S Y OTROS
Fecha Envío	2023-07-11 10:48
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/11 10:49:50	Tiempo de firmado: Jul 11 15:49:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/11 10:49:51	Jul 11 10:49:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[5290]: B12DD12487E5: to=<notificacioneslineasdelvalle@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]: 25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.15/0.82, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689090591 g4- 20020a0cdf04000000b005a5ac1f47aesi873156qvl. 377 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2023/07/11 11:08:20	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/07/11 11:09:41	Dirección IP: 190.85.23.57 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DAVID TORRES RODRÍGUEZ**, en nombre propio y representación de sus hijos menores **JUAN JOSÉ TORRES GARCES, KATHERINE FERNÁNDEZ FLÓREZ Y CARMEN EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** en contra de los señores **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA**, en el cual se hace necesario corregir providencia que admitió la demanda. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3015
RADICACION 460014003020 2023 00399 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que en el auto admisorio de la demanda No. 2575 del 06 de julio de 2023, se decretaron las siguientes **medidas cautelares**:

(...) **SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo identificado con las **placas TJX526** propiedad de la demandada **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.489**. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S** con **Matrícula No. 107616**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali (...)

Sin embargo, se cometió un yerro al señalar la ciudad a la cual pertenecen las entidades a oficiar; puesto que en la primera de ellas era la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARÍ** y para la segunda la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**.

De conformidad con lo anterior entonces, el juzgado atemperándose a lo reglado en el Art. 286 del CGP, ordenará las adecuaciones correspondientes.

Ahora bien, se pasa a la revisión de las notificaciones allegadas, encontrando en primera medida que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en su Certificado de Cámara y Comercio, especificó que no autorizaba recibir notificaciones personales a través de dicho correo electrónico; por tanto, el documento se glosará sin consideración.

En cuanto a la empresa **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA.**, la notificación realizada se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que, se agregará a los autos y se elaborará la respectiva constancia.

Frente a la notificación de la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, encuentra el despacho que en la causal de devolución la empresa de correo certificado especificó **REHUSADO/NO PAGARON PRODUCTO CONTRAPAGO**. En atención a ello, se requerirá a la parte actora para que proceda a aclarar tal situación, so pena de glosar sin consideración la documentación, toda vez que la notificación es una carga que debe asumir la parte que la intenta.

Finalmente, sobre la notificación del señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, los documentos serán glosados sin consideración, en primera medida porque la dirección física es errada y en segundo lugar, de la surtida al número de celular no se puede comprobar que fue recibida.

En lo referente a oficiar a la empresa **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S**, el juzgado no accederá de momento a la misma, toda vez que la parte interesada sólo envió la comunicación el mismo día que remitió el correo al despacho; por tanto, una vez se venza el plazo requerido para la respuesta, podrá elevar petición en ese sentido.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **SEXTO y SÉPTIMO** del auto No. 2575 del 06 de julio de 2023, los cuales quedarán de la siguiente forma:

(...) **SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo identificado con las **placas TJX526** propiedad de la demandada **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 66.957.489**. Oficiar lo pertinente a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GUACARÍ.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S** con **Matrícula No. 107616**. Oficiar lo pertinente a la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 2575 del 06 de julio de 2023, que admitió la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estados a la empresa **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA**.

CUARTO: GLOSAR para que conste la notificación efectiva, realizada a la empresa **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE LTDA**.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia**, proceda a aclarar lo concerniente a las resultas de la notificación realizada a la señora **ELIZABETH DEL CARMEN ENRÍQUEZ PÉREZ**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: GLOSAR sin consideración las notificaciones realizadas a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y al señor **CRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA**, tal y como se expuso en el cuerpo de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud eleva por la parte actora en el sentido de oficiar a la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S, por los motivos indicados.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00404-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 06 DE JULIO DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 07 Y 10 DE JULIO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 11 DE JULIO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

EMPIEZA 12 DE JULIO DE 2023, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 Y TERMINA EL 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	75947
Emisor:	contacto@hyclegal.com.co
Destinatario:	JULIANFH80@HOTMAIL.COM - JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ
Asunto:	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha envío:	2023-07-06 12:32
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/06 Hora: 12:33:27	Tiempo de firmado: Jul 6 17:33:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/06 Hora: 12:33:29	Jul 6 12:33:29 mailb postfix/smtp[20218]: DBD5F280125: to=<JULIANFH80@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.56.161]:25, delay=1.5, delays=0.1/0/0.45/0.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c3da753edf57b1c6f759d3f08b0f13f1eeb32f2dafc10cd5b765560c947349c8@technokey.co> [InternalId=88137023901937, Hostname=BL1PR11MB5477.namprd11.prod.outlook.com] 28384 bytes in 0.265, 104.355 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Primer reenvío

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/06 Hora: 12:33:27	Tiempo de firmado: Jul 6 17:33:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/06 Hora: 13:34:06	Jul 6 13:34:06 mailb postfix/smtp[17277]: 817F22802D8: to=<JULIANFH80@HOTMAIL.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2991
RADICACIÓN 760014003020 2023 00404 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **AECSA** a través de apoderada judicial, contra **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 23/05/2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, cancelar a la sociedad **AECSA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00130158009614754321

Por la suma de **\$48.557.941.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **28 de abril de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS :

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó UN (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2511 del 26 de junio de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, aviso entregado el 6 de julio de 2023, surtiéndose la misma, el **11 DE JULIO DE 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley **y dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JULIÁN FERNANDO HOYOS CRUZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.800.000=** **(Tres millones ochocientos mil pesos moneda corriente)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra WALTER ESTACIO RIVAS. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3016

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00421 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado **WALTER ESTACIO RIVAS**, toda vez que la notificación surtida conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, arrojó como resultado que “EN ESTA DIRECCIÓN NO CONOCEN AL DESTINATARIO”; además, manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora otra dirección física o virtual donde se pueda notificar al ejecutado.

Al respecto, encuentra esta togada que no es procedente acceder en este momento a la petición incoada por la parte actora, lo anterior, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la parte demandante afirma que el señor ESTACIO RIVAS, es funcionario activo de la pagaduría de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali – SEMCALI; por tanto, se insta al interesado, para que a través de la citada entidad indague sobre el paradero de dicho demandado.

Lo anterior, en consonancia con lo reglado en el Art. 3 #4 del C.G.P., que señala:

(...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...) (Subrayado por el despacho)

Además de lo anterior, se observa que con la demanda se aportó un número de celular del demandado; es por ello, que una vez se aporten pruebas en las cuales se pueda establecer que dicho abonado pertenece a la parte pasiva, se puede intentar a través de él, lograr contacto para la notificación efectiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor **WALTER ESTACIO RIVAS**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las acciones tendientes a la notificación efectiva del demandado

WALTER ESTACIO RIVAS, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

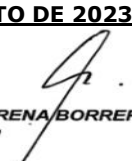

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE AGOSTO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3020

RAD: 76001 400 30 20 2023-00464 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MIIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MÓNICA DEL SOCORRO DUQUE MEJIA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MÓNICA DEL SOCORRO DUQUE MEJIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42092055, pagar a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ

A. CAPITAL:

Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.175.756)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 24 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1088251495 de Pereira con la T.P. No.178.921 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

/s

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 31 de JULIO de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2992

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300529-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió conocer la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de endosataria judicial, contra MICHAEL PEREZ LOPEZ, se observa que la misma viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, Ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MICHAEL PEREZ LOPEZ**, cancelar a FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$4.800.000,00** contenidos en el Pagaré Número 7004010024334310, aportado con la demanda y cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **15 de DICIEMBRE de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, identificada con la C.C. No. 31.296.019 de Cali (V), portadora de la T.

P. No. 34.421 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como endosataria judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3018
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00532 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por el señor **HAROLD VÉLEZ RESTREPO**, en contra de la señora **CLAUDIA LILIANA ESCOBAR**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- **En cuanto al poder:** En primera medida no se encuentra dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el Art. 74 del C.G.P.
Indica en el documento que se trata de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, lo cual no es concordante con las manifestaciones vertidas en la demanda.
- A pesar de que en el poder indica que la demanda debe dirigirse en contra del “acreedor prendario (que figura en el certificado de tradición que se allegará con la demanda) Sociedad FINESA S.A”, nada se dijo en la demanda sobre ello. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, en el sentido de indicar si la demanda se dirigirá también contra éste o solicitará su citación al proceso. Conforme a lo anterior, de ser necesario, deberá hacer las adecuaciones correspondientes tanto en el poder, como en la demanda.
- En el certificado de tradición del vehículo, obra inscripción de medida de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo con radicado 7600014003024-2015-00363-00 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Sírvese aclarar lo pertinente y aportar nuevo documento en el cual conste la cancelación de dicho gravamen; pues dicha medida coloca al bien mueble por fuera del comercio.
- El certificado de tradición del vehículo debe ser aportado con no más de 30 días de expedición.
- Se debe allegar el Certificado Especial del vehículo objeto de la demanda, expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, máximo con un mes de expedición.
- No se aporta avalúo del vehículo que permita determinar la cuantía del proceso (Art. 26 del C.G.P)
- No se aportó copia del recibo de pago del Impuesto Vehicular Actualizado.

- No se allegan las pruebas documentales nombradas en el acápite correspondiente, relacionadas en los numerales e), f) y g).
- Debe aportar las direcciones electrónicas de las personas que cita como testigos (Ley 2213 de 2022)
- No se adjuntan los documentos relacionados como ANEXOS.
- Se debe establecer la cuantía del proceso para poder determinar competencia y trámite (Art. 82 # 9)

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda, subsanando todas las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3019
RAD: 760014003020 2023 00533 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **OLGA HURTADO TRUJILLO**, según dice—, que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere para instaurar una demanda.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibídem*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...”

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de

las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el solicitante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó previo a la presentación de la demanda oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento. De igual manera, se designará el apoderado que presente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** a la señora **OLGA HURTADO TRUJILLO**.

SEGUNDO: Para la representación Judicial de la señora **OLGA HURTADO TRUJILLO**; se designa como **ABOGADO DE OFICIO** al Dr (a):

GILBERTO GONZALO	ACOSTA ACOSTA	CLL 13C # 70-87 APTO 601 T3	acostagilberto@yahoo.com
------------------	---------------	-----------------------------	--------------------------

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**,

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria